



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2022-00150** - 00

Revisado el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE**, del cual se pretende derivar el presente proceso, se observa que el referido documento no presta mérito ejecutivo por cuanto no cumple las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P. En efecto, sería del caso verificar la eficacia del contrato atendiendo la condición establecida para la firma de la escritura pública en la que se celebraría el contrato prometido, pero ello es innecesario, atendiendo que lo pretendido carece en todo caso de exigibilidad. En efecto, si bien es cierto que se fijó el 27 de marzo de 2022 para llevar a cabo la entrega material del inmueble, también lo es, que para los mismos efectos se estableció en la cláusula SÉPTIMA del referido contrato **CELEBRACIÓN DE LA COMPRAVENTA Y ENTREGA MATERIAL (...)**, a las 10 a.m. **del 29 de julio de 2022**, plazo que no se ha cumplido, razón por la cual no presta mérito ejecutivo.

El art. 422 del C.G.P., indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”. (Resalta el juzgado).

En efecto, en el documento aportado como base de la acción no cumple las exigencias de la norma invocada por las circunstancias y razones atrás señaladas.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, atendiendo para ello las razones atrás esbozadas.
- 2.- Por tratarse de una demanda presentada virtualmente, no se requiere la devolución de anexos. Con todo, por secretaría realícense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 72 del 7-jul-2022